

San Fernando, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Comparece doña **BÁRBARA FLORES ROJAS**, abogada, domiciliada para estos efectos en Nueva Providencia 1881, oficina 310, Providencia, Región Metropolitana, en representación de don **HECTOR ENRIQUE VALDIVIA YAÑEZ**, chileno, operario, domiciliado en Pasaje Colon, Casa 10, San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en contra de **FRUTICOLA LAS VIOLETAS S.A.**, Rut 96.661.660-1, empresa del giro de su denominación, legalmente representada por don **LUIS HUMBERTO POLLONI SCHWENCKE**, cédula nacional de identidad número 7.838.651-7, desconozco profesión u oficio, o por quienes detentan las facultades contempladas en el artículo 4° del Código del Trabajo, ambos domiciliados en Longitudinal Sur KM.140, San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins,, en base a los siguientes argumentos.

Sostiene que con fecha 02 de diciembre de 2019 el actor suscribió contrato de trabajo con **FRUTICOLA LAS VIOLETAS S.A.**, conforme al cual las condiciones de la relación laboral serían las siguientes: Labores del actor: “operario de mantención y proceso de packing” lugar de prestación de servicios, con una jornada laboral de 45 horas a la semana distribuidas en un sistema de turnos, su remuneraciones según liquidaciones de sueldo alcanzaban la suma de \$402.551 (cuatrocientos dos mil quinientos cincuenta y un pesos). La relación laboral se encuentra vigente, encontrándose el actor a la fecha de presentación de esta demanda con licencia médica.

Explica que el día del accidente 7 de febrero de 2020, a eso de las 10:00 horas aproximadamente, el trabajador se encontraba a cargo del calibrador del proceso de packing. Acto posterior recibió una instrucción de parte de don Marcos Aguirre, Jefe de operaciones, quien le solicitó que se dirigiera a una cinta transportadora extractora de fruta, dado que uno de los tambores de esta maquinaria estaba generando un ruido inusual. Junto al jefe logran identificar el tambor con el problema, el cual correspondía al ubicado en la salida N° 23 de la cinta transportadora extractora de fruta. (La cinta transportadora se mantiene en movimiento dando vueltas una y otra vez; entremedio de la cinta en movimiento se encuentra una caja o tambor y en su interior hay una polea que efectuaba el movimiento de la cinta.).



Cuando el actor se acercó a la cinta, se agachó con el fin de lograr escuchar el sonido del desperfecto, cuando repentinamente la cinta en movimiento atrapó su brazo derecho, arrastrándolo hacia la parte baja de la máquina, siguiendo el movimiento de la cinta y yendo a parar directamente al interior de esta caja o tambor, donde estaba posicionada la polea de movimiento, siendo en definitiva la polea la que atrapó su mano y brazo, generando las lamentables lesiones. Mientras se encontraba atrapado sentía como sus huesos sonaban por las fracturas que se estaban produciendo.

Tras el accidente, y ante los gritos de dolor y desesperación, llegaron los trabajadores de la empresa, iniciando operaciones de rescate, para lo cual tuvieron que abrir la máquina para poder liberar su brazo.

Finalmente es trasladado de urgencias a la Mutual de Seguridad de San Fernando.

Tras el accidente del actor, la Inspección del Trabajo de Colchagua llevó a cabo una investigación de los hechos, por medio de la fiscalización N° 75.

Refiere que el actor, que tenía poca experiencia en el área de mantención, llevaba poco más de un mes en el cargo. Al asumir estas funciones no tuvo ningún tipo de charlas, inducciones o capacitaciones adecuadas, ni instructivos o pasos claros de trabajo establecidos en cuanto a:

a. Procedimientos, pasos, métodos de trabajo o instrucciones claras respecto labores de mantención.

a b. Forma de actuación e identificación de condiciones de riesgo en labores de mantención de maquinaria

a c. Pasos claros a seguir antes, durante y después de realizar la labor o tareas asignada.

b Destaca que el trabajador desconocía el riesgo al cual se exponía y jamás se imaginó que algo así podía siquiera llegar a ocurrir.

c Indica que a su representado se le ordenó hacer una inspección de la cinta transportadora en movimiento, cuando lo que corresponde es detener completamente una maquina antes de inspeccionarla. Siendo así, se le dio una orden riesgosa de parte de su jefe, por lo tanto en ningún momento se llevó a cabo un correcto control y/o fiscalización de las condiciones de seguridad que implicaban las labores que se le asignaron.



0 Concluye que a su representado trabajaba en condiciones riesgosas, que colocaron en peligro su vida, salud e integridad física y psíquica, sin que existiera alguien que fiscalizara, controlara y supervisara de forma activa las condiciones en la que estaba trabajando, y que velara por el cumplimiento de protocolos, pasos adecuados y suficiente seguridad en el desarrollo de su labor

1 El sector y máquinas donde el actor se accidentó no contaban con ningún tipo de señalética visible y permanente que advirtiera de los riesgos que significaba realizar labores de mantenimiento en maquinaria en movimiento, en específico en la sección de packing y cinta transportadora.

Al momento del accidente, la maquinaria cinta transportadora de extracción de fruta, no contaba con protecciones mínimas en sus partes móviles, en específico en la salida de cola de extracción de fruta, en efecto al realizar la inspección que le fue ordenada y ante la falta de dichos elementos el brazo del actor fue atrapado por la piola de esta, generándose el accidente y sus lamentables consecuencias.

Posterior al accidente del día 7 de febrero de 2020, don Héctor Vergara es trasladado con fuertes dolores y angustia a la Mutual de Seguridad de San Fernando, sin embargo ante la magnitud de las lesiones tuvo que ser derivado de urgencias a la Mutual de Seguridad de Rancagua, el Diagnóstico es:

- Desforramiento de Antebrazo Derecho (con exposición de tendones y músculos)
- Distrofia Simpática Refleja
- Fractura De Cupula Radial Expuesta
- Fractura De Radio/Cúbito, Diafisis Expuesta
- Trastorno Adaptativo Secundario A Dolor.

Ante tal diagnóstico se le practica cirugía de urgencia consistente en:

- Aseo Quirúrgico
- Osteosíntesis de Antebrazo Derecho (osteosíntesis es un tratamiento quirúrgico de fracturas, en el que éstas son reducidas y fijadas en forma estable. Para ello se utiliza la implantación de diferentes dispositivos tales como placas, clavos, tornillos, alambre, agujas y pines, entre otros.)
- Tenorrafia (Tenorrafia: Cirugía de reparación mediante sutura de lesiones tendinosas por rotura.)
- Miorrafia (Miorrafia: Cirugía de reparación de un músculo seccionado mediante sutura)



Posteriormente, queda en hospitalización por siete días, ante la gravedad de su cuadro médico pasa tres de estos en UCI (unidad de cuidados intensivos). Finalmente es dado de alta hospitalaria con fuertes medicamentos antiinflamatorios, analgésicos y antibióticos, reposo y curaciones periódicas.

Sin embargo su evolución no es positiva, lo que se evidencia en informe médico de evoluciones de fecha 02 de marzo de 2020, donde se observa: Tejido Desvitalizado Necrotico, secreción purulenta y edema, rubor, calor y dolor 9/10 EVA, ante tal diagnostico es derivado a equipo de mano en Hospital Santiago de la Mutual de Seguridad, para manejo hospitalario.

Ya en Santiago, en informe de marzo de 2020, se constata, Evolución Con Necrosis, Deshiscencia Herida Operatoria con Exposición de Tendones Flexores En Tercio Medio / Distal Antebrazo. Ante la gravedad de este diagnostico se realizan cirugías múltiples con el fin de reconstruir su antebrazo derecho consistentes en:

- Aseo Quirurgico por Mutilación Grave.
- Colgajos Libres Microquirurgicos Complejos, extraídos desde muslo derecho. (Cirugía de Colgajos microquirúrgicos: Cirugía reconstructiva consistente en injertos de piel, tejido subcutáneo, músculo, hueso, fascia o cualquier combinación, con uniones microvasculares)
- Osteosíntesis

Tras ello, el actor nuevamente debió ser ingresado a pabellón con el fin de ser sometido nuevamente a aseo quirúrgico. Luego de 16 días es dado de alta hospitalaria, durante el periodo de hospitalización sufrió fuertes dolores, recibió ingesta masiva de medicamentos, múltiples cirugías y dolorosas curaciones.

El día 21 de abril de 2020, inicia terapia kinesiológica, en la cual se evidencia Paciente con gran limitación de movilidad de los 5 dedos mano derecha, dolor basal (4/10), que se exacerba (8-9/10) a la movilización activa y pasiva, atrofia muscular.

Con fecha 31 de julio, la ficha médica del actor da cuenta de: Paciente con gran limitación de movilidad de los 5 dedos mano derecha. actualmente continua con importantes limitaciones de rom de muñeca derecha y dedos.

Pasan largos meses de ardua y dolorosa sesiones kinesiológicas, no obstante no disminuyen los dolores y no mejoran sus rangos de movilidad en su mano y brazo, es por esto que con fecha 10 de agosto de 2020 inicia tratamiento con médico fisiatra para el manejo del dolor, continuando con ingestas masivas de medicamentos.



También inicia con fecha 11 de agosto de 2020 tratamiento Psiquiátrico, por las graves consecuencias psicológicas y emocionales de mi representado causadas por los fuertes dolores y los recuerdos traumáticos del accidente. Es diagnosticado de:

- Trastorno Adaptativo Secundario a Dolor
- Dolor Crónico
- Insomnio Cronico.
- Trastorno De Estrés Post Traumático

El día 17 de agosto de 2020 es sometido a estudio de electro diagnóstico DE EESS, en sus resultados y conclusiones destaca: “Se observan signos de un compromiso neuropático axonal parcial, de intensidad severa, que compromete nervio mediano derecho a nivel de tercio medio de antebrazo. Con ausencia de respuestas sensitivo-motoras en la activación voluntaria de musculatura tenar de inervación mediano-explorada, con presencia de signos de denervación activa (degeneración axonal) y presencia de potenciales de características reinervatorias.

Compromiso neuropático axonal parcial, de intensidad leve a moderada, que compromete nervio cubital derecho a nivel de tercio medio de antebrazo. Con caída significativa de la amplitud de respuesta motora cubital distal comparada con lado colateral (caída de un 45%) y leve disminución en la activación voluntaria de musculatura intrínseca de mano de inervación cubital explorada, sin la presencia de signos de denervación activa”

El día 3 de noviembre de 2020, en control de Fisiatría se indica que se continúen los tratamientos de terapia ocupacional y kinesiología, con el fin de recuperar funcionalidad en su mano derecha, desensibilización, manejo de cicatriz, recuperación de movilidad y manejo de fuerza. A la actualidad dichos tratamientos continúan, aún manteniendo falta de movilidad y fuertes dolores, se sigue evaluando la posibilidad de una nueva cirugía, por cuanto sus dedos de mantienen de manera permanente en flexión.

Al día de hoy ha pasado más de un año del accidente, mi representando aún mantiene un dolor crónico y este es constante e intenso durante todo el día y la noche, siente dolor al más mínimo movimiento, siente puntadas, en consecuencia al día de hoy continúa con consumiendo fuertes fármacos. Por otro lado, padece de falta de movilidad y rigidez en su brazo, muñeca y mano derecha, no puede hacer fuerzas, no puede hacer puño, garra ni pinza con su mano derecha, no puede girar la mano ni puede levantar el brazo, no puede doblar sus dedos.



En razón de lo anterior, durante todo este tiempo se ha visto muy limitado en realizar sus actividades más básicas, no puede picar la comida de su plato, no puede abotonar su ropa, no puede amarrar los cordones de sus zapatos, ni si quiera levantar un vaso, lavarse los dientes o escribir; vale decir, que mi representado es diestro y al perder completamente la funcionalidad de su mano hábil, se le dificultan de forma generalizada todas las actividades que requieran de motricidad fina.

En el mismo sentido, no puede realizar las actividades recreativas que practicaba habitualmente, don Héctor era aficionado al dibujo, no obstante hoy en día no puede sostener un lápiz. También practicaba Trekking o senderismo hoy cualquier movimiento le genera mucho dolor. De Igual forma disfrutaba de andar en bicicleta, la cual era su principal medio de transporte, sostener el manubrio le es imposible por la falta de movilidad y los fuertes dolores.

Económicamente esto también afecto mucho su calidad de vida, al no poder trabajar, debe subsistir solo con el pago de los subsidios. Mi representado era un hombre activo y en paralelo, en sus tiempos libres, realizaba trabajos de gasfitería, reparaciones de electrodomésticos, lavadoras, cálifonts, entre otros; hoy no los puede realizar, en consecuencia el menoscabo económico es importante.

De la misma forma siente una gran incertidumbre laboral y económica, no sabe si podrá volver a trabajar nuevamente, siempre se ha desempeñado en trabajos que requieran de sus destrezas manuales y no podrá nunca más en su vida volver a utilizar una herramienta manual o eléctrica, pues estas requieren de la movilidad de su mano derecha y aún en el mejor de los escenarios, mantendrá de por vida la falta de movilidad y el dolor crónico.

Su autoestima se ha visto particularmente afectada, puesto que su antebrazo se encuentra completamente desfigurado, tiene cicatrices que lo cruzan en su totalidad, los segmentos que fueron injertados mantienen una coloración distinta, tiene hendiduras por la pérdida de masa muscular, siente una profunda vergüenza que alguien vea su brazo al descubierto.

El daño que se produjo a mi representado atraviesa todos los ámbitos de su vida, le generan gran menoscabo y perturbación en su calidad de vida, lo han afectado particularmente a nivel emocional y psicológico. Don Héctor se encuentra muy mal, las consecuencias en su vida han sido considerables, se siente minusválido, discapacitado y muy limitado en su independencia. Ya no es el mismo, sufre de depresión, trastorno adaptativo, estrés post traumático e insomnio crónico, hoy es una persona lábil, siente



pena y llora regularmente, tiene sentimientos de rabia y frustración, en momentos ha llegado a tener ideaciones suicidas, aún continúa con tratamiento psiquiátrico y psicológico.

Su representado, siente una profunda inseguridad respecto a su futuro, las consecuencias de accidente en su brazo y mano derecha son una limitante importante pues no le permiten llevar una vida normal, y estas lo acompañarán por el resto de su vida. En consecuencia, se ha transformado en una persona ensimismada, constantemente preocupado y melancólico.

Como puede vislumbrar este tribunal, el accidente laboral que fundamenta esta demanda ha conllevado una serie de graves perjuicios al actor, tales como: • Desfloramiento de antebrazo derecho; • Fractura de cúpula radial expuesta; • Fractura de radio/cúbito, diáfisis; • Distrofia simpática refleja; • Neuropatía axonal severa de nervio mediano; • Neuropatía axonal de nervio cubito derecho; • Trastorno adaptativo secundario a dolor; • Dolor crónico; • Insomnio crónico; • Trastorno de estrés post traumático; • Limitación de movilidad y rigidez en su mano derecha; • Cambios en su funcionalidad orgánica reflejados en imposibilidad de hacer fuerza, hacer garra, puño y pinza con su mano derecha, hasta el día de hoy; • Largo y angustiante periodo de recuperación junto a dolorosas sesiones de kinesioterapia y terapia ocupacional; • Ingesta masiva de medicamentos analgésicos y antiinflamatorios; • Cambios en su estado anímico; • Baja autoestima; • Deformidad de su brazo derecho; • Imposibilidad de mover dedos de la mano.

Es por todo lo anteriormente señalado, que se debe considerar y contemplar la existencia de múltiples daños al actor, todos los cuales merecen y deben ser indemnizados, pues deberá convivir por el resto de su vida con secuelas derivadas del accidente laboral, cuya extensión ha mermado distintos ámbitos de la vida del demandante sin posibilidad de reparación.

En el apartado referido al derecho refiere que conforme se desprende de lo relatado en los párrafos precedentes, el ex empleador de mi representado ha incumplido la obligación de seguridad establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, tal como consta en el libro II del código del ramo, titulado “De la protección a los trabajadores”, el cual versa: “El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en



las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.”.

El referido artículo es claro al consignar que el empleador debe tomar todas las medidas necesarias para proteger “eficazmente” la vida y salud de sus trabajadores. Entendiendo que la palabra “eficazmente” apunta a un efecto de resultado, y por ende lo que se busca es resultado, es decir un actuar tendiente a prevenir los accidentes y enfermedades profesionales. Pero, además fundamentalmente, debe considerarse ésta, referida a la magnitud de la responsabilidad y acuciosidad con que el empleador debe dar cumplimiento a su obligación. En definitiva, cabe inferir una suma exigencia del legislador.

Respecto del vocablo “eficaz” que utiliza la norma, nuestra jurisprudencia ha resuelto que no se agota en aquellas medidas meramente formales, legales o reglamentarias, tales como la entrega del Reglamento Interno, o elementos de protección física. La necesidad de medidas y su eficacia debe atender al contexto dentro del cual se desarrolla la actividad del trabajador, así como a los resultados que arrojen su implementación o su omisión. Estas medidas de prevención existirán “sólo cuando el empleador mantiene elementos materiales constantes y supervigilancia auténtica en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad de los trabajadores, especialmente tratándose de faenas peligrosas” (Corte Suprema, rol 2.547- 2014).

La regulación del cumplimiento de este deber no queda entregada a la autonomía de la voluntad de las partes, ni menos aún a la decisión del empleador. Dicha regulación comprende en general una serie de normas de derecho necesario, cuyo contenido, forma y extensión se encuentran establecidas en normas de orden público. Ello sin perjuicio de otras normativas adicionales decididas o convenidas con el propio empleador.

Por consiguiente, siendo la obligación de protección estatuida en el inciso 1º del artículo 184 del Código del Trabajo, una obligación de la naturaleza del contrato, la que emana además de la ley, ésta obliga al empleador, ya que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil a propósito de las obligaciones contractuales, los contratos no solo obligan a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley o la costumbre pertenecen a ella. Es así como el contrato de trabajo impone obligaciones y crea derechos que nacen de la voluntad de las partes y que también emanan de la ley. Más aún, el código del trabajo establece la irrenunciabilidad de tales derechos, circunstancia que confirma que las leyes laborales deben entenderse incorporadas a los contratos.



El contrato de trabajo, además del contenido patrimonial, tiene un importante contenido personal, en el que destacan básicamente el deber general de protección del empleador y los de lealtad y fidelidad que pesan sobre los trabajadores. Por cierto, el deber de protección comprende el deber de seguridad que encierra una problemática adicional. Los valores que tienden a preservar la obligación de seguridad, en forma directa e inmediata, no son de índole patrimonial, sino que son la propia vida, la integridad física y psíquica, y la salud del trabajador en general.

Atendido lo anterior, y dada la circunstancia de que la ley N°16.744 especialmente su artículo 69, no determina el grado de culpa de que responde el empleador, la Excm. Corte Suprema en forma reiterada ha concluido que éste es el propio de la culpa levísima, es decir, la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes, conforme lo sostiene el artículo 44 del Código del Trabajo.

Lo anteriormente expuesto está en completa armonía con la forma en cómo debe interpretarse y aplicarse el ya citado artículo 184 del Código del Trabajo. Conforme a los principios generales del derecho del trabajo y al imperativo social, este artículo debe interpretarse en un sentido amplio, específicamente en su inciso primero, vale decir que el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

En el cumplimiento de la obligación de seguridad consagrada en el artículo 184 del Código del Trabajo, tal como se señaló, existen normas y medidas de seguridad que la empleadora debió adoptar y cumplir, conforme con las prescripciones de la ley, en el lugar físico de las instalaciones y en el sitio de labores; además de la necesaria obligación y deber de supervisión directa en el desarrollo de sus actividades. De esta forma, para entender cumplida la obligación de seguridad para con sus trabajadores, debía en primer término detectar y controlar los riesgos presentes en su área de funciones y, consecuentemente con ello, eliminarlos o tomar las medidas destinadas a prevenir los resultados lesivos para sus dependientes.

El accidente sufrido por mi representado era perfectamente evitable, de haber cumplido eficazmente el empleador con su deber de proporcionar todas las medidas de seguridad a fin de proteger la vida y salud de sus trabajadores. El deber de seguridad que establece el legislador, no se satisface sólo con capacitaciones y entrega de implementos de seguridad, sino además con la identificación de peligros, presencia de



prevencionista de riesgos que vigilen las condiciones de seguridad en las áreas de trabajo, identificando peligros no identificables por los trabajadores.

El término “eficaz” utilizado por el legislador al tenor de lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y tal como lo ha establecido nuestro Máximo Tribunal, exige que más allá de las medidas de seguridad de carácter formal, exista una supervigilancia efectiva por parte del empleador, evaluando las diferentes condiciones de riesgo que puedan presentarse.

El artículo 5 de la ley 16.744, que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, dispone en lo pertinente “Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte”. Asimismo, en relación a la responsabilidad civil del empleador, el artículo 69 letra b), establece “cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.

En materia de culpa, el referido artículo efectúa una remisión en bloque al derecho común, a los efectos de otorgar acción a la víctima del accidente para demandar del empleador o de un tercero responsable la reparación de los daños que el accidente le ocasionó. Aun tratándose de un contrato bilateral, la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales, en particular de la Excma. Corte Suprema, han concluido que el empleador responde de la culpa levísima, puesto que tal como se señaló, el deber de seguridad que impone el artículo 184 del Código del Trabajo le exige ser eficaz; lo que se traduce en una mayor intensidad en las medidas preventivas que debe adoptar para evitar accidentes.

De este modo, en relación al grado de diligencia y cuidado que debe desplegar el empleador, éste responde hasta de culpa levísima en el cumplimiento del deber de protección; es decir, hasta por “la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes”, aplicando lo dispuesto en el artículo 44 del Código Civil y ello, atendidos los valores que tiende a preservar tal obligación de seguridad, que no son otros que la vida, la integridad física y la salud del trabajador



El peso de la prueba, conforme a las reglas del onus probandi en cuanto al cumplimiento de esta obligación de seguridad, corresponde al empleador; quien debe acreditar que las medidas de seguridad fueron debidamente arbitradas y que desplegó la diligencia debida en la práctica de obligaciones que le imponía el contrato de trabajo; en tanto es un deudor de seguridad frente a sus trabajadores, debiendo actuar con la máxima diligencia para evitar que éstos sufran accidentes o enfermedades profesionales que puedan afectar su vida o integridad física o psíquica. De no probar esta circunstancia, se presume la culpa, por tratarse de una responsabilidad de carácter contractual.

Así, por el régimen aplicable al que se encuentra afecto el empleador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1547 del Código Civil, la culpa de éste se presume, correspondiéndole acreditar que ha empleado la debida diligencia o cuidado para impedir el acto u omisión dañosos. De esta forma, su responsabilidad quedaría establecida probándose la existencia de un contrato de trabajo y la causalidad entre el acto u omisión atribuibles a la empresa y el resultado dañoso, sin necesidad de acreditar culpa o dolo; de manera que el empleador sólo se liberaría de responsabilidad probando la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor o que el accidente se debió a un actuar voluntario de la víctima; debe acreditar que las medidas de seguridad fueron debidamente arbitradas y que desplegó la diligencia debida en la práctica de las obligaciones que le imponía el contrato. En este sentido, el inciso segundo del artículo 70 de la ley 19.744, dispone que “Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable”.

De esta manera, el “Deber de Seguridad” no sólo se contenta con el cumplimiento de todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sino que obliga al empleador a adoptar todas las demás medidas de prudencia, atención y cuidado que las circunstancias específicas de cada labor o faenas requieran; manteniendo capacitaciones permanentes para sus trabajadores y políticas correctivas y preventivas.

En cuanto a la responsabilidad contractual de la demandada, indica que la obligación de seguridad latamente analizada hace responsable a la demandada en sede contractual cuando por su culpa levísima no ha dado cumplimiento al deber de seguridad impuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que ha sucedido en la especie y que finalmente provocó el accidente materia de autos, generándose así la obligación de tener que indemnizar todos los daños que su incumplimiento han generado al actor.



Las normas regulatorias de esta materia son las contenidas en los artículos 19N°s 1 inciso 1, y 4 de la Constitución Política, en relación a los artículos 1547, 1556 y 1557 del Código Civil y con el artículo 184 del Código del Trabajo, en los Tratados Internacionales y en el artículo 69 de la Ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales, entre otros.

Siendo esta última disposición de carácter especial, la que establece precisamente que mediando culpa de la entidad empleadora, la víctimas y las demás personas a quienes el accidente cause daño, podrán reclamar al empleador responsable del accidente también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

Coligiéndose de lo anterior, que la indemnización de perjuicios debe cubrir tanto el lucro cesante, como el daño moral.

En cuanto a las otras infracciones a normas laborales y de seguridad social infringidas señala que con la obligación de prevención y seguridad que pesa sobre el empleador, y que se encuentra regulada por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley N°16.744, y la normativa pertinente del Decreto Supremo N°40, de 1969, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Los mencionados preceptos de la Ley N°16.744 apuntan a que en las empresas se logre una “conciencia de la seguridad”, por la importancia que ella tiene para los diversos sectores: los trabajadores, sus familias, la propia empresa y la sociedad, la cual debiera tener como primera prioridad, la seguridad laboral de los recursos humanos. Al respecto cabe destacar entre otros preceptos, las dos primeras funciones que deben cumplir los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que deben funcionar al interior de las empresas. A saber:

Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección.

Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad.

En concreto, la empresa demandada infraccionó el artículo 66 de la Ley N°16.744 y 210 del Código del Trabajo, en relación con los arts. 7 y 37, acápite 1° del Decreto Supremo N°594 de 1999, del Ministerio del Trabajo y de Previsión Social, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de trabajo:



Complementando lo anterior, el Decreto Supremo N°594 establece, en: Artículo 3° “La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales para proteger la vida y salud de los trabajadores que en ella se desempeñan, sean estos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella.”.

Artículo 36, que: “*Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen estado de funcionamiento para evitar daño a las personas*”, algo que claramente no ocurrió en este caso. Artículo 37 inciso 1°: “*Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud e integridad de los trabajadores (...) Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.*

Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario. Los símbolos y las palabras que se utilicen en la señalización deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos.

Infracción a los artículos 66 de la ley 16.744 y 210 del Código del Trabajo, en relación con los N°s 1 y 2 del artículo 24 del D.S. N°54 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprobó el Reglamento de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

En ese sentido podemos sostener que el actor, no fue instruido, ni asesorado para una correcta capacitación de sus labores.

Infracción de los artículos 66 y 68 de la ley 16.744 en relación con los artículos 210 del Código del Trabajo y artículos 8°, 14°, 21° y siguientes del Decreto Supremo N°40, que aprobó el Reglamento de Prevención de Riesgos.

En ese sentido el artículo 153 del Código del ramo, sostiene “Las empresas, establecimientos, faenas o unidades económicas que ocupen normalmente diez o más trabajadores permanentes, contados todos los que presten servicios en las distintas fábricas o secciones, aunque estén situadas en localidades diferentes, estarán obligadas a confeccionar un reglamento interno de orden, higiene y seguridad que contenga las



obligaciones y prohibiciones a que deben sujetarse los trabajadores, en relación con sus labores, permanencia y vida en las dependencias de la respectiva empresa o establecimiento.”

Efectivamente el departamento de prevención de riesgos de la demandada, si es que existía, no cumplió con sus acciones de reconocimiento, evaluación y control de riesgos en el trabajo, ni otorgar al Comité Paritario la adecuada asesoría técnica, ni tampoco cumplió con la acción educativa de adiestramiento y capacitación de los trabajadores en materia de prevención de riesgos.

En cuanto al daño moral expone que la doctrina en materia de daño moral ha señalado *“El daño moral es una lesión en los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto, que es de naturaleza extrapatrimonial y que produce agravio, dolor, en este caso, en el derecho a la seguridad e integridad individual que el contrato le aseguraba al imponer las condiciones de protección que señala el artículo 184 del Código del Trabajo”* (Corte de Talca, 15 de septiembre de 2003, Rol N° 1923-2003); *“... que el daño moral abarca la frustración del proyecto existencial de la persona y las repercusiones desfavorables en los goces de la vida que se reflejan en lo cultural, social, deportivo, estético, de placer, sensitiva, sexual e intelectual, así como la alteración en la aptitud de sentir, querer o entender, lo que provoca angustia, tristeza, etc., lo que, en definitiva, lleva a la alteración de la salud e integridad psicofísica”*. (Corte de Concepción 28 mayo 2013, Recurso Nulidad “Roa Toledo con Servicios Industriales y Forestales Larraín Ltda.”, Rol N° 27-2013).

El daño moral, se produce por toda lesión, menoscabo o perturbación a los derechos inherentes a la personalidad de un sujeto, y por ende deben someterse a la reparación no sólo el dolor sufrido físico y psicológico sufrido, sino además se deben considerar los perjuicios ocasionados en lo estético, lo social y el agrado de vivir. En definitiva, se trata de un deterioro o menoscabo integral.

En el derecho chileno es indiscutible la procedencia del daño moral cuando deriva de un accidente del trabajo. En efecto, el artículo 19 número 1, inciso 1°, y 4° de la Constitución Política, en relación con el artículo 69 de la Ley N°16.744, reconocen expresamente el derecho a tal clase de reparación.

Pues bien, la lesión a los intereses patrimoniales origina un daño patrimonial o material, en tanto que la lesión a los intereses extrapatrimoniales hace surgir un daño extrapatrimonial o moral.



En este caso, se entiende por interés, lo que es útil, por cualquier causa, aunque no sea pecuniariamente avaluable, con tal que signifique un bien para el sujeto, que le satisfaga una necesidad, que le cause una felicidad o que le inhiba un dolor.

En este mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal ha resuelto que, *“el daño moral, entendido como el sufrimiento o afección psicológica que lesiona el espíritu, al herir sentimientos de afecto y familia, manifestándose en lógicas y notorias modificaciones, pesadumbres y depresiones de ánimo, necesariamente debe ser indemnizado cuando se produce en sede contractual, porque el legislador no lo excluye en el artículo 1558 del Código Civil; al contrario, en la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744, expresamente lo hace procedente”* (Corte Suprema, 16.06.1997, en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo XCIV, segunda parte, sección tercera, página 95 Como se ha expuesto en acápites anteriores de manera detallada, las secuelas del accidente del actor han sido graves.

Por consiguiente, se demanda por concepto de daño moral por accidente del trabajo la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) y en subsidio demando la suma mayor o menor que S.S. se sirva fijar conforme a derecho y al mérito del proceso.

Atendido lo anterior y previa cita legal de lo dispuesto en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 66 de la Ley N°16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, Decreto Supremo 594, demás normas legales y reglamentarias invocadas y demás pertinentes; solicita en definitiva se declare (en las cantidades y porcentajes indicados o en los que este Tribunal, determine): a) Que se condena a FRUTICOLA LAS VIOLETAS S.A., a pagar por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral por accidente del trabajo, la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) o, en subsidio, las cantidades superiores o inferiores a las peticiones demandadas, de acuerdo a la justicia, equidad y mérito del proceso. b) Que estas indemnizaciones sean pagadas con los reajustes e intereses que se establecen en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo; o, en subsidio, con los reajustes e intereses que este Tribunal determine, contados desde la fecha de notificación de esta demanda, o bien contados desde la fecha que este Tribunal señale y que se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

SEGUNDO: En tiempo y forma comparece la demandada señalando que por imperativo procesal, a los efectos de que el Tribunal fije los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que habrán de recaer las respectivas probanzas de



las partes, esta parte niega todas y cada una de las afirmaciones del demandante, salvo las que sean expresamente reconocidas en este escrito de contestación.

Explica que el demandante Héctor Valdivia inició sus labores el 02 de diciembre de 2019 como operador de mantención y proceso de packing, en el proceso de cerezas de la época. Luego, en enero de 2020 se cambia al proceso de calibrador de peras. Durante todo ese periodo trabajó junto al jefe de mantención Jorge Saldaña.

Indica que el día 7 de febrero de 2020 alrededor de las 10:00 hrs, el jefe de operaciones de la planta Frutícolas Las Violetas don Marcos Aguirre recorrió como es de costumbre la pasarela del calibrador de manzanas, momento en el que siente un fuerte ruido de golpeteo metálico en un costado del calibrador.

Debido a lo anterior, este se dirige hacia la caseta del operador de turno, quien en ese momento es el demandante Héctor Valdivia, a fin de que ubiquen el ruido, y si es necesario detener el proceso de producción y llamar a los mecánicos de mantención para su reparación. Tanto el jefe de producción como el demandante se dirigieron juntos al sector donde se escuchó el ruido de golpeteo por la pasarela, lugar en que el demandante se detiene para percibir el ruido y baja hacia el costado del calibrador, avisándome con la mano que había localizado el ruido, lo cual también es ratificado por el Jefe de producción al bajar. El ruido se producía en la salida número 23. En ese momento Marcos llamó al jefe de packing don Marcelo Ibarra -que pasaba por el final del calibrador- para decirle que habían encontrado el ruido y que era necesario detener la máquina.

En ese momento los jefes de operación y packing sienten un grito, percatándose que se trataba del demandante quien tenía atrapado el brazo en la salida N°23, instante en el que se procede a apretar el botón de parada de emergencia el cual se encontraba a menos de medio metro del lugar.

Una vez parado el calibrador, don Marcos -al ver la forma en que se encontraba atrapada la mano- decide que lo mejor era desarmar la máquina para evitar mayores daños, por lo que decide ir a buscar al jefe de mantención. Desarmada la máquina, se lleva de manera inmediata a la Mutual de Seguridad en San Fernando.

Nunca se le solicitó al trabajador que arreglara el ruido de la máquina. Don Marcos Aguirre solo le solicitó que lo ayudara a ubicar el ruido para que no pasara a mayores y evitar detener el proceso. El trabajador solo tenía como función operar la maquina calibradora, y solo en caso de problemas este le debe avisar al jefe de mantención para su reparación.



Lo anterior queda respaldado dado que el trabajador no va con ninguna herramienta de trabajo, ya que solo se debía ayudar a ubicar el ruido, definir a que máquina correspondía y detenerla para su arreglo. Ese es el protocolo que se utiliza para la mantención de la maquinaria, ya que la máquina debe estar funcionando para saber de dónde proviene el ruido, requisito que entendía el trabajador, ya que así lo señala en la demanda paralela “Para efectos de poder visualizar el desperfecto, la máquina debía estar en funcionamiento...”

Señala que la salida N°23 si tiene botón de emergencia y no solo uno, sino tres, dos por el lado del accidente y otro por el otro lado, el cual se encuentra a no más de medio metro del lugar del accidente. Fue el propio Marcos Aguirre quien -luego de darse cuenta de que el trabajador había metido la mano en la máquina- procede a accionarlo, lo que detiene las cintas en el lugar donde se atrapó.

El sector donde el trabajador introdujo el brazo tiene una protección y para poder introducir la mano no se puede hacer de forma directa ya que se tiene que doblar la mano y bajar el cuerpo. Esto porque está diseñado para poner en la cinta inferior bandejas de manzana que no son más gruesas que 1 centímetro. Atendida esta protección, no es posible que “repentinamente la cinta en movimiento atrapó su brazo derecho...”² ya que es imposible que la cinta salga de donde se encuentra, sino que claramente se debió a una acción del trabajador.

Por último, señala que su parte podrá acreditar que la empresa se encontraba al día en las medidas de seguridad, que el trabajador recibió charlas, inducciones y capacitaciones respecto a los riesgos existentes en su lugar de trabajo, que la salida de la máquina N°23 si tenía los elementos de protección que hacían dificultosa la intromisión de una mano, lo que solamente se lograría cuando existe una acción voluntaria de este, y que la máquina si contaba con botones de emergencia que cortaban la energía de estos. Señala que el actor no ingresó solo una demanda, sino que dos, y en tribunales distintos, en donde la segunda fue conocida por el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, causa C-39-2021, audiencia preparatoria que se celebró el 08 de junio de 2021. Las razones de lo anterior se desconocen, pero generalmente responden a la intención de elegir personalmente el tribunal que quiere que le resuelva la contienda. Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar las contradicciones en su relato, a fin de que este Tribunal aprecie que existe una intención de acomodar los hechos en su beneficio:

a. En esta demanda el actor afirma que tenía poca experiencia en lo que hacía, mientras que en la otra causa dice que se encontraba en proceso de inducción y



aprendizaje visual, circunstancias que son completamente distintas, ya que no es lo mismo tener poca experiencia a estar en un proceso de aprendizaje.

b. El trabajador señala que Marcos Aguirre le pidió ayuda para determinar de donde veía el ruido de la máquina, mientras que en la otra causa señala que Marcos le dijo expresamente la máquina que no estaba funcionando; la salida N°23.

0 c. En esta demanda el actor dice que Marcos solo le pide ayudar para identificar la máquina que produce el ruido, mientras que en la causa paralela Marcos le pide directamente que la repare. Y no solo dice eso, sino que supuestamente Marcos le insistió ante la negativa del trabajador de reparar la máquina debido a que no estaba capacitado.

1 d. Por último, en esta demanda dice que al momento del accidente “llegaron” trabajadores de la empresa, mientras que en la causa paralela dice que junto a él se encontraba el jefe de packing Marcelo Ibarra.

2 En el apartado referido al derecho sostiene que la causa del accidente fue un actuar voluntario, imprudente y espontáneo del trabajador lo que le provocó el daño, dado que, como se acreditará, solamente se le solicitó que ayudara a determinar la ocurrencia del ruido y de dónde provenía, para luego solicitarle al jefe de mantención su reparación.

3 A este respecto, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado, a propósito del artículo 184 del Código del Trabajo, *“Que la responsabilidad civil del contratante al que la ley le asigna la aludida carga, se sustenta claramente en la culpa del mismo en relación a la esfera de cuidado de la seguridad e integridad física y síquica del trabajador, cuya observancia debe ser analizada y declarada de acuerdo a las circunstancias de cada caso, por cuanto la severidad de las expresiones que contiene el precepto, a saber, todas las medidas o eficazmente, en ningún caso trasuntan una obligación de garantía que asegure la indemnidad frente a todo daño, como sí lo hace el régimen de seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contenido en la ley N° 16.744, dada la amplitud del riesgo cubierto por aquél tratándose de siniestros ocurridos con ocasión de la relación laboral y el hecho que las prestaciones respectivas se devengan con independencia de la conducta del empleador”* (Causa Rol N° 4442-2009, Considerando Séptimo, el subrayado es nuestro).



4 En vista de lo anterior, considerando que el demandante, imprudentemente y sin que se le haya solicitado por su supervisor o jefe del lugar, realizó la acción que le produjo el accidente sin cumplir con el deber de autocuidado lo que culminó en una lesión auto infligida, en consecuencia, no es efectivo que la Empresa haya incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo ni el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo suscrito entre las partes, en lo que dice relación con el incumplimiento, por parte de la demandada en cuanto el deber de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador.

5 Respecto del artículo 184 del Código del Trabajo, no puede la norma imponer una obligación imposible de cumplir por parte del empleador, más aún si se considera, como se expondrá a continuación, que la responsabilidad contenida en la Ley 16.744 no es objetiva, sino subjetiva, como es la regla general en nuestro derecho común, y al cual se hace expresa referencia en el artículo 69 de la mencionada norma.

6 Respecto del incumplimiento al contenido ético-jurídico del contrato de trabajo suscrito entre las partes, se debe señalar que el empleador empleó todas las medidas que estaban a su alcance para evitar un accidente de esa naturaleza, pero al tratarse de una actividad mecánica motriz depende de las habilidades propias del actor y los cuidados que este mismo adopta en sus maniobras.

7 Es imposible que el empleador esté presente en todas y cada una de las actividades que se desarrollan, en consideración al tipo de trabajo, es por ello, que se preocupó con antelación al desarrollo de las funciones, de informar a los trabajadores de los procedimientos de seguridad requeridos para cada caso, tomando en cuenta los riesgos propios de la actividad, siendo responsabilidad del propio trabajador de acuerdo a su experiencia y apreciación de los riesgos, concepto denominado como el autocuidado, que implica que el trabajador no debe exponerse a riesgos en forma temeraria.

8 La responsabilidad por accidentes del trabajo es una responsabilidad subjetiva, cual es la regla general en nuestro derecho común, y no una responsabilidad objetiva que prescinda de la culpa del empleador. Así, cabe preguntarse cuál es el grado de diligencia del que debe responder el empleador durante la relación laboral. Se debe tener en cuenta que no se le ordenó que hiciera algo diferente a lo que se hace habitualmente o que hubiera realizado el mismo actor otras varias veces, como tampoco



se le ordenó que hiciera alguna actividad que involucra un riesgo para la salud de los trabajadores, ya que llegaríamos al extremo de tener que capacitar

9 La doctrina ha señalado: Que, *“De acuerdo con las reglas generales del derecho común, el empleador responde de culpa leve (artículo 1547 del Código Civil). Ello no significa que deba emplearse en la seguridad de los trabajadores el mismo nivel relativo de cuidado que el exigido para proteger, por ejemplo, la integridad de las cosas. De acuerdo con las reglas generales, el nivel de cuidado exigible depende del valor de los bienes jurídicos amenazados por la conducta del responsable. El estándar de diligencia del empresario prudente y diligente asume que éste adopta las prevenciones en consideración de la entidad de los bienes comprometidos”*.

De esta forma, la demandada ha adoptado siempre las medidas destinadas a proteger la vida y la salud de sus trabajadores, pero es imposible ejercer este cuidado cuando es el trabajador mismo, quien imprudentemente, se expone al riesgo, ejerciendo funciones sin el debido cuidado para la realización de labores de aquella naturaleza.

La responsabilidad del empleador no es objetiva, es subjetiva, sobre este punto es necesario señalar que la responsabilidad por accidentes del trabajo no es objetiva. Lo anterior dado que, si la responsabilidad fuese objetiva, tal como el demandante señala, no sería necesario acreditar el accionar culposo o doloso, sino que bastaría con probar el incumplimiento de la norma legal, teoría que ha sido abandonada por la jurisprudencia más reciente tanto de las Cortes de Apelaciones como de la Corte Suprema. Si la responsabilidad fuera objetiva no sería necesario que existiera la relación causa efecto. La Corte Suprema, en sentencia de 30 de octubre de 2007 ha señalado que *“la responsabilidad de que se trata, no es objetiva, como lo supone el demandante, ya que debe acreditarse el incumplimiento, el resultado dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro”*. Se ha señalado que: *“Tal responsabilidad debe basarse en un incumplimiento de los deberes de cuidado, que le exigen la ley 16.744 y el propio Código del Trabajo, y este incumplimiento debe ser probado por el demandante, además de la prueba del daño que con ocasión del incumplimiento del deber de protección hacia el trabajador se produjo, y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño. En consecuencia, la Ley de Accidentes del Trabajo posee un régimen de culpa probada, no de culpa presumida ni menos de responsabilidad”* (Corte Suprema, Rol 413-2007).



Otra sentencia de la Corte Suprema, de fecha 11 de enero de 2011 señala que *“habiéndose acreditado el cumplimiento de la obligación de seguridad que la ley impone al empleador, no es dable atribuirle responsabilidad en el accidente sufrido por el demandante, por lo que, consiguientemente, no ha surgido la obligación de reparación que pretende el actor y su demanda debe ser desestimada”*. En el mismo fallo se sostiene que *“no se trata de una responsabilidad objetiva, sino de una que requiere de la culpa del empleador, la que, en general, se manifiesta por lo general en la omisión del deber de cuidado”*. (Corte Suprema, Rol N° 7249-2010).

En otra sentencia, de 12 de noviembre de 2009, la Corte Suprema ha expresado: *“Que la responsabilidad civil del contratante al que la ley le asigna la aludida carga, se sustenta claramente en la culpa del mismo en relación a la esfera de cuidado de la seguridad e integridad física y síquica del trabajador, cuya observancia debe ser analizada y declarada de acuerdo a las circunstancias de cada caso, por cuanto la severidad de las expresiones que contiene el precepto, a saber, todas las medidas o eficazmente, en ningún caso trasuntan una obligación de garantía que asegure la indemnidad frente a todo daño, como sí lo hace el régimen de seguro social de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales contenido en la ley N° 16.744, dada la amplitud del riesgo cubierto por aquél tratándose de siniestros ocurridos con ocasión de la relación laboral y el hecho que las prestaciones respectivas se devengan con independencia de la conducta del empleador.*

Que no obedece entonces, la responsabilidad de que se trata a un estatuto estricto que prescinde de las actuaciones de las partes, sino de la consagración legal de un deber contractual que se erige sobre un estándar de diligencia y eficiencia en relación a las faenas y tareas individuales de los destinatarios de él, vinculado con diversos aspectos que abarcan desde la capacitación de los trabajadores y su equipamiento, hasta la adecuación de los espacios físicos y el proceso productivo, pero que no es ajeno a las conductas que importen asumir un riesgo que, por sus circunstancias, trasunta cualquier medida de control previa.

Que siendo radical para la operatividad de la institución de que se trata la concurrencia de una actuación negligente de la parte patronal para que ésta sea legal y justificadamente conminada al resarcimiento, resulta improcedente entender la obligación analizada dentro de las llamadas “de resultado”, así como también irracional, desde la perspectiva de la normativa general”. (Corte Suprema, Rol 5751-2009, Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno). Lo mismo se ha señalado en sentencia de la



Corte Suprema Rol N° 4442-2009. Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago ha señalado que la referencia al derecho común que hace el artículo 69 de la Ley N° 16.744 debe entenderse en el sentido de que será aplicable respecto de los supuestos sobre los que se construye la responsabilidad, cual es el establecimiento de un vínculo causal entre los hechos y el resultado producido (Rol 4531-2004). Es esta falta de relación causal la que se ha producido en la especie.

Es más, la doctrina ha sostenido que *“A diferencia del régimen de seguro de accidentes y enfermedades, la responsabilidad civil tiene por antecedente la culpa del empleador. En correspondencia, el ámbito de la responsabilidad es más restringido que el riesgo cubierto por el seguro. Mientras este último alcanza todo accidente que haya sucedido con ocasión de la relación laboral, incluso el ocurrido en el trayecto al lugar de trabajo, la responsabilidad civil sólo puede referirse a la esfera de cuidado del empleador”*.

Respecto de la naturaleza de la obligación de cuidado del empleador, el autor señala que, *“En circunstancias que la responsabilidad civil del empleador se funda en su culpa o dolo, no tiene por antecedente una obligación de garantía del empleador que dé lugar a responsabilidad por el solo hecho de producirse el daño en la esfera de cuidado de este último, lo que funcionalmente equivale a una responsabilidad estricta contractual. De hecho, esa función de garantía es cumplida por el seguro de accidentes del trabajo, en su calidad de seguro de daños ocurridos con ocasión de la relación laboral, y cuyas prestaciones se devengan con independencia de la conducta del empleador”*. Señala luego que, *“Desde un punto de vista jurídico, el deber de cuidado del empleador corresponde a una obligación de seguridad, que tiene por objeto la integridad física y psíquica del trabajador”*, explicando que *“Las obligaciones de seguridad, a diferencia de las obligaciones de garantía, no tienen por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino establecen un deber de cuidado, que debe ser apreciado según las circunstancias”*. Explica que el artículo 184 del Código del Trabajo *“... se limita a enunciar un principio general en materia de obligaciones de seguridad del empleador y no tiene por finalidad establecer un estatuto de responsabilidad, diferente al general, fundado en la culpa, como parecen insinuar algunos fallos.”*

Por eso, en el sistema de protección del trabajador en el derecho chileno, la responsabilidad civil que se sigue del accidente del trabajo, que es complementaria respecto del seguro, debe ser construida sobre la idea de la culpa del empleador, según



dispone expresamente el artículo 69 de la ley sobre accidentes del trabajo”. Ob. Cit., pg. 704 s.

En cuanto al daño psíquico, el demandante señaló que se vio limitado en su vida laboral, recreacional y deportiva.

Es necesario señalar que el accidente de trabajo y las consecuencias sufridas no son un “nexo causal”, como lo intenta dar a entender el demandante, sino que constituyen un resultado, precisamente, de una acción voluntaria, espontánea y negligente por parte del trabajador, puesto que realizó su trabajo sin adoptar la debida diligencia y cuidado en el ejercicio de estos.

De esta forma, y conforme con lo señalado, las vagas razones que el trabajador atribuye en la demanda como causa de su accidente, pretenden hacer objetiva la responsabilidad de la empleadora, bastando la existencia del daño para acreditar la culpa, sin que exista la relación causa efecto.

Señala don Enrique Barros que *“la responsabilidad por culpa se sostiene en un juicio acerca de lo que razonablemente se puede esperar de quien tiene un deber de cuidado”*. Conforme a lo anterior, no es posible esperar que el empleador adoptara medidas tendientes a prevenir el actuar negligente del demandante siendo que la acción del trabajador fue espontanea e injustificada, en caso de que el trabajador sólo debía atenerse a las instrucciones impartidas y los protocolos de seguridad que disponen los procedimientos generales de seguridad impartidos.

Sostiene que el trabajador demandante se expuso de forma imprudente y voluntaria a un riesgo, de manera negligente e imprevista, puesto que no solo los protocolos de seguridad indican que la reparación de las máquinas debe hacerse una vez detenidas, sino que también que dicta la lógica y su autocuidado a no intentar arreglar una maquina con su mano, sin que alguien se lo haya pedido. Ni siquiera el trabajador puede explicar en su relato de porqué metió la mano en la máquina, solo dice que al momento de determinar de dónde procedía el ruido, repentinamente su mano se encontraba apretada.

Atendido que la responsabilidad en cuestión se rige por el derecho común y que el actor se expuso imprudentemente al daño, solicitan que se excluya la responsabilidad de la demandada o, subsidiariamente, se disminuya, considerando que no es razonable atribuir al empleador la negligencia propia del trabajador demandante. Sobre el particular, el artículo 2330 del Código Civil dispone que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.



En este sentido la propia doctrina ha señalado lo siguiente: “*De acuerdo con la doctrina común, y a partir de lo dispuesto en el art. 2330 del Código Civil, se debe afirmar si es la propia víctima la que ha contribuido con su hecho o culpa a causar exclusiva-o al menos parcialmente- el daño, el demandado debe ser exonerado absolutamente de responsabilidad*”.

Asimismo, en este caso, conforme lo ha establecido la doctrina, concurren los 2 elementos que determinan la responsabilidad del demandante: a) Un “*comportamiento activo imprudente*” del trabajador; b) Comportamiento que debe tener la virtualidad de constituirse en “*causa exclusiva del daño*”. Especialmente, porque el accidente únicamente se puede atribuir al actuar del demandante, sólo imputable a él, dado que su conducta tuvo el carácter de: a) Un acto propio imprudente. b) Un acto negligente y descuidado. c) Un acto voluntario y espontáneo. d) No hubo intervención de terceros.

El demandante reclama una indemnización por \$100.000.000.- por daño moral. Consigna que no se indica de qué forma se pudo arribar a la conclusión de que este monto corresponde al dolor que el trabajador sufrirá en su vida, teniendo en cuenta que las consecuencias del accidente, todas estas lesiones recuperables, que no revisten una gran complejidad en cuanto al proceso de recuperación.

Explica que es improcedente pagar cualquier tipo de indemnización al actor, toda vez que el accidente sufrido por éste, se debió a un actuar imprudente del demandante, negligente, descuidado, voluntario y espontáneo, sin que el demandante hubiese adoptado las normas de seguridad básicas en consideración al tipo de trabajo y a su experiencia.

TERCERO: Con fecha 18 de junio de 2021, tiene lugar audiencia preparatoria, en la que llamadas las partes a conciliación ésta no se produce. Acto seguido se fija como convención probatoria la existencia de una relación laboral en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo entre las partes, fecha de inicio, remuneración, función por la cual fue contratado, y que la relación laboral se encuentra vigente al día de hoy. Además la circunstancia de que con fecha 07 de febrero de 2020 se produjo un accidente del trabajo en las dependencias de la demandada. Posteriormente, se establece que la prueba debe recaer sobre los siguientes hechos:

1.- Efectividad de que la demandada incurrió en un incumplimiento de su relación de cuidado de la salud y vida de los trabajadores, en los términos del artículo 184 del Código del trabajo. Antecedentes, circunstancias y causalidad.



2.- Efectividad de que el trabajador de marras sufrió un perjuicio constitutivo de daño moral, circunstancias y montos.

3.- Efectividad de que demandante se expuso imprudentemente al daño, de conformidad al artículo 2330 de Código Civil.

CUARTO: Con fecha 17 de agosto, 20 de septiembre y 22 de octubre de 2021, tiene lugar la audiencia de juicio, en la que las partes incorporan los siguientes medios de prueba para acreditar sus alegaciones:

Prueba de la parte demandante:

Documental:

1. Contrato de trabajo, suscrito entre las partes, de fecha 2 de diciembre de 2019.
2. Anexo de contrato de trabajo, suscrito entre las partes, de fecha 2 de enero de 2020.

3. Epicrisis hospitalaria, emitida por la Mutual de Seguridad, a nombre del actor, de fecha 19 de marzo de 2020.

4. 5 Epicrisis de atención ambulatoria, emitida por la Mutual de Seguridad, a nombre del actor, de fechas 28 de febrero, 8 de abril, 21 de abril de 2020, 8 de marzo, y 17 de mayo de 2021.

5. 29 citaciones, emitidas por la Mutual de Seguridad, a nombre del actor, de fechas 28 de febrero, 19 de marzo, 24 de marzo, 30 de abril, 29 de mayo, 7 de agosto, 10 de agosto, 21 de agosto, 27 de agosto, 7 de septiembre, 25 de septiembre, 5 de octubre, 23 de octubre, 20 de noviembre, 3 de diciembre, 16 de diciembre, (2) 22 de diciembre todos de 2020, 4 de enero, 21 de enero, 29 de enero, 9 de febrero, 1 de marzo, 31 de marzo, (2) 3 de mayo, 4 de mayo, 19 de mayo y 9 de junio de 2021.

6. 22 órdenes de reposo Ley N°16.744.-, emitidas por la Mutual de Seguridad, a nombre del actor, de fechas 14 de febrero, 7 de marzo, 19 de marzo, 24 de marzo, 17 de abril, 21 de abril, 12 de mayo, 29 de mayo, 3 de julio, 5 de agosto, 7 de agosto, 27 de agosto, 25 de septiembre, 23 de octubre, 20 de noviembre, 22 de diciembre todas de 2020, 4 de enero, 2 de febrero, 11 de mayo, 17 de mayo, 24 de mayo, 11 de junio todas de 2021.

7. 14 recetas, emitidas por la Mutual de Seguridad, a nombre del actor, de fechas (2) 7 de agosto, 10 de agosto, 27 de agosto, 7 de septiembre, 5 de octubre, 23 de noviembre, 7 de diciembre, todos de 2020, 4 de enero, 1 de marzo, 24 de marzo, (2) 5 de abril y 3 de mayo de 2021.



8. 4 recetas cheques para estupefacientes y productos psicotrópicos, emitidos por la Mutual de Seguridad, a nombre del actor, de fechas 5 de octubre de 2020, 4 de enero, 5 de abril y 3 de mayo de 2021.

9. 9 solicitudes de kinesiología, emitidas por la Mutual de Seguridad, a nombre del actor, de fechas 21 de abril, 10 de agosto, 27 de agosto, 7 de septiembre, 25 de septiembre, 5 de octubre 23 de octubre, 22 de diciembre todos de 2020 y 2 de febrero de 2021.

10. 6 solicitudes de terapia ocupacional, emitidas por la Mutual d Seguridad, a nombre del actor, de fechas 10 de agosto, 27 de agosto, 7 de septiembre, 25 de septiembre, 5 de octubre todas 2020, y 2 de febrero de 2021.

11. 3 solitudes de procedimiento, emitidos por la Mutual de Seguridad, a nombre del actor, de fechas 7 de agosto, 22 de diciembre de 2020 y 3 de mayo de 2021.

12. Orden de atención, emitido por la Mutual de Seguridad, a nombre del actor, de fecha 7 de agosto de 2020.

13. Caratula de informe de fiscalización, N° 75, junto con informe de exposición, de fecha 7 de febrero de 2020, emitido por la Inspección Provincial del Trabajo de Colchagua.

14. 7 fotografías que dan cuenta de la lesión del actor.

Peritaje

Comparece doña Delia Alejandra Ruiz Rodríguez, Médico Fisiatra, Perito Judicial designada en estos autos.

Oficios:

1.- Informe de la Mutual de Seguridad de la ACHS respecto del paciente Héctor Valdivia Yáñez.

Exhibición de documentos:

1.- Libro de remuneraciones correspondiente a los meses diciembre de 2019, enero y febrero de 2020. (Quorum para la constitución comité paritario art. 66 Ley 16.744)

2.- Copia del Informe de Investigación del Comité Paritario respecto de la causas del accidente que sufrió el actor. Además, copia de las actas correspondiente a las dos sesiones realizadas tanto con anterioridad, como con posterioridad a la fecha de la sesión que investigó el accidente que sufrió el demandante, esto es, desde diciembre de 2019 a abril de 2021. y, acta de constitución del Comité Paritario año 2019-2020.



3.- Copia del Informe de Investigación y del Previsionista de Riesgos de la demandada efectuada a raíz del accidente que sufrió el actor, junto con las declaraciones de los testigos específicamente el documento que está en folio 24 de la demandada.

4.- Información de los riesgos a los que estaba expuesto el actor en la realización de sus funciones de operario de mantención y proceso de packing, debidamente suscrito por el actor.

5.- descripción de perfil de cargo de operario de mantención y proceso de packing, debidamente suscrito por el actor.

6.- Capacitaciones y/o instrucciones respecto a las labores de operario de mantención y proceso de packing, debidamente suscrito por el actor.

7.- Procedimientos de trabajo seguro para las labores de operario de mantención y proceso de packing, debidamente suscrito por el actor.

8.- Procedimiento de trabajo seguro, Capacitaciones y/o instrucciones, para las labores de reparación y/o inspección de cinta transportadora extractora de fruta, debidamente suscrito por el actor.

9.- Comprobante de entrega de elementos de protección personal, debidamente suscrito por el actor.

10.- Copia de la Declaración Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) presentada ante la Mutual de Seguridad de la CCHS, Seremi de Salud e Inspección del Trabajo, respectivas, con ocasión del accidente que sufrió el actor el día 7 de febrero de 2020, respectivamente. (En virtud del art. 76 de la Ley N°16.744)

11.- Registro de las medidas implementadas por instrucción o recomendación del Comité Paritario, Depto. de Prevención de Riesgos, Mutual de Seguridad, Inspección del Trabajo y/o Seremi de Salud respectivas, tendientes a evitar la ocurrencia de accidentes de similares características al que sufrió el actor Héctor Valdivia Yáñez.

La abogada demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, respecto de los documentos N° 7 y N° 8.

Prueba Testimonial:

Declaración de doña Margarita Sabina Flores Yáñez y doña Elvira Gabriela Valdivia Yáñez.

Prueba de la parte demandada:

Prueba documental:

1. Copia comunicaciones grupales de capacitación impartidas por el asesor de seguridad y prevencionista de riesgos don Jorge Ravanal Faúndez respecto de inducción



de seguridad y salud ocupacional, labores de packing de cerezas de fecha 02 de diciembre de 2019.

2. Derecho a saber respecto al cargo de operario de mantención y declaración del demandante de fecha 02 de diciembre de 2019.

3. Control de cargos del personal que registra el detalle de implementos entregados al demandante en el periodo de 13 al 22 de febrero de 2019 junto con entrega de guante el 03 de febrero de 2020.

4. Comprobante de entrega de reglamento interno de orden, higiene y seguridad al demandante de fecha 02 de diciembre de 2019.

5. Reunión extraordinaria del comité paritario de higiene y seguridad de la empresa

6.- Acta N°10 de fecha 07 de febrero de 2019.

7.- Set fotográfico de la salida N°23 de la máquina en donde ocurrió el accidente.

8. Copia comunicaciones grupales de capacitación impartidas por el asesor de seguridad y prevencionista de riesgos don Jorge Ravanal Faúndez respecto al accidente del demandante de fecha 10 de febrero de 2020 a todos los trabajadores de la empresa.

8. Acta de reunión de fecha 10 de febrero de 2020 realizada por el asesor de seguridad y prevencionista de riesgos don Jorge Ravanal Faúndez respecto a la investigación del accidente, las medidas de control y el estado del demandante.

9. Denuncia individual de accidente del trabajo realizada ante la Mutual de seguridad AChS de fecha 07 de febrero de 2020 realizado por la empresa.

10. Informe de investigación de accidentes realizado por la empresa referente al accidente del demandante y elaborado por Marcelo Ibarra, Jorge Ravanal y Víctor Sandoval como equipo investigador.

11. Contrato de trabajo de fecha 02 de diciembre de 2019 celebrado entre las partes, anexo de fecha 02 de febrero de 2020 y pacto de horas extraordinarias de fecha 02 de diciembre de 2019.

Prueba Testimonial:

Declaración de don Darwin Alejandro Martínez Moscoso y de don José Marcos Aguirre Ubilla.

Se tenga a la vista causa:

Se tiene a la vista la causa O-39-2021 del 1° Juzgado de Letras de San Fernando.

Absolución de posiciones:

Declaración del absolvente don Héctor Enrique Valdivia Yáñez.



Finalmente, las partes hacen uso de su derecho a realizar observaciones a la prueba, y alegaciones finales.

CONSIDERANDO:

QUINTO: Que, no se encuentra discutido en este juicio que el día 7 de febrero de 2020, alrededor de las 10:00 horas, don Héctor Enrique Valdivia Yáñez, sufrió un accidente laboral, sino que lo controvertido en este proceso son los hechos y circunstancias en que éste se produjo; si el siniestro se produjo por responsabilidad exclusiva del demandado; y la existencia y monto del daño moral reclamado, todo lo anterior de conformidad a la controversia fijada en la audiencia de preparación respectiva.

SEXTO: Que asentado lo anterior, surge como normativa legal aplicable a la cuestión debatida el artículo 184 del Código del Trabajo, norma de cuyo tenor literal se desprende que la obligación que esta norma impone al empleador es de mayor entidad que la comúnmente exigida en los contratos bilaterales, pues no sólo es de cargo de aquel tomar todas las medidas de seguridad necesarias para proteger la vida y salud de sus trabajadores, sino que, además, debe hacerlo eficazmente.

En consecuencia, atendido lo dispuesto en el ya citado artículo, correspondió a la empresa demandada acreditar que efectivamente tomaron todas las medidas de seguridad que la naturaleza de las labores ameritaba, para proteger eficazmente la vida y salud de su dependiente don Héctor Enrique Valdivia Yáñez, en los términos y modalidades a que legalmente estaba obligado.

SEPTIMO: Que al efecto, en primer término corresponde probar a la demandada que tomó todas las medidas tendientes a evitar el accidente sufrido por el demandante.

En este sentido, y si bien es cierto que de los documentos incorporados en la audiencia respectiva y que se encuentran detallados en el considerando cuarto de esta sentencia, es posible constatar que el trabajador fue informado de los riesgos que implicaba las labores que desempeñaría, a juicio de esta magistratura ello no reviste la eficacia suficiente que exige que impone el artículo 184 del Código del Trabajo.

En efecto, de acuerdo al análisis de los diferentes instrumentos incorporados, en particular del documento copia comunicaciones grupales de capacitación impartidas por el asesor de seguridad y prevencionista de riesgos don Jorge Ravanal Faúndez respecto de inducción de seguridad y salud ocupacional, labores de packing de cerezas de fecha 02 de diciembre de 2019, el derecho a saber respecto al cargo de operario de



mantención y declaración del demandante de fecha 02 de diciembre de 2019, el Control de cargos del personal que registra el detalle de implementos entregados al demandante, el comprobante de entrega de reglamento interno de orden, higiene y seguridad al demandante. Aquello no resulta ser suficiente, por cuanto no se advierte que el trabajador se le hubiere informado sobre los riesgos específicos de la manipulación de la cinta transportadora extractora de fruta, el cual según consta de la declaración de los propios testigos de la demandada, antes del accidente se encontraba sin señalética del peligro que su manipulación conllevaba. Aquello, además, se encontraría respaldado con la fotografías de la maquina en cuestión, las cuales les fueron exhibidas para su reconocimiento.

Los puntos señalados anteriormente son de extrema relevancia para la resolución del presente caso, pues tanto de la declaración de don Darwin Alejandro Martínez Moscoso y de don José Marcos Aguirre Ubilla, ambos trabajadores de jerarquía superior al del demandante, exponen que el actor se encontraba aquel día operando el calibrador central del proceso de packing y es sacado de aquella función por el jefe de operación, para identificar de dónde provenía un sonido que estaba haciendo la máquina, la cual fue localizada en un tambor que correspondía al ubicado en la salida N° 23 de la cinta transportadora extractora de fruta. Sin embargo, el demandado no logró acreditar que respecto de aquel procedimiento antes señalado, fue informado debidamente al demandante, respecto de los riesgos, pues se trata de una maquina agroindustrial que tiene especificaciones técnicas que el trabajador no maneja. Es más llevaba muy poco tiempo en aquellas nuevas funciones, por lo cual no tenía capacitación suficiente en aquella área.

Además de lo anterior, no resulta lógico que alguien a sabiendas de los peligros que conlleva la manipulación de una maquinaria de esas características en movimiento, voluntariamente haya introducido la mano con las lamentables y doloras consecuencias de aquello, por lo que cabe otra conclusión más que el desconocimiento.

De esta forma, es posible establecer como hechos de la causa, los siguientes:

1.- Que el día 7 de febrero de 2020, alrededor de las 10:00 horas aproximadamente, el trabajador se encontraba a cargo del calibrador del proceso de packing.

2.- Que por una instrucción del jefe de operación, que no es su jefe directo, sale del calibrador central, sitio en el que se encontraba por orden de su empleador directo, don Jorge Saldaño S. jefe de mantención. Junto al jefe logran identificar el tambor con el



problema, el cual correspondía al ubicado en la salida N° 23 de la cinta transportadora extractora de fruta. (La cinta transportadora se mantiene en movimiento dando vueltas una y otra vez; entremedio de la cinta en movimiento se encuentra una caja o tambor y en su interior hay una polea que efectuaba el movimiento de la cinta.).

3.- Cuando el actor se acercó a la cinta, se agachó con el fin de lograr escuchar el sonido del desperfecto, cuando repentinamente la cinta en movimiento atrapó su brazo derecho, arrastrándolo hacia la parte baja de la máquina, siguiendo el movimiento de la cinta y yendo a parar directamente al interior de esta caja o tambor, donde estaba posicionada la polea de movimiento, siendo en definitiva la polea la que atrapó su mano y brazo, generando lesiones.

4.- Según informe de Fiscalización N° 75 de la Inspección del Trabajo, el accidente se originó por las siguientes circunstancias objetivas: Intervención de equipos energizados y en movimiento; introducir mano a cinta en movimiento; protecciones inadecuadas; identificación o señalización incorrecta; falta de conocimiento y experiencia en las labores de mantención, desconocimiento de procedimientos, ausencia de inducción en la labor y; falta de procedimiento y comunicación inadecuada a personal de mantención.

OCTAVO: Que atento a lo establecido precedentemente, al no acreditar la demandada el mantener las medidas de seguridad y supervigilancia idóneas en cuanto a la forma como deba o haya de desarrollarse la actividad del actor, como debió hacerlo. Especialmente, en cuanto se hace efectivo respecto de la exhibición de documentos el aperecibimiento del artículo 453 N° 5, del Código del Trabajo, esto es, “...*Cuando sin causa justificada, se omite la presentación de aquellos que legalmente deben obrar en poder de una de las partes, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la parte contraria en relación con la prueba decretada.*”, de los documentos referidos a la existencia de “a) *Procedimientos de trabajo seguro para las labores de operario de mantención y proceso de packing, debidamente suscrito por el actor; y al b) Procedimiento de trabajo seguro, Capacitaciones y/o instrucciones, para las labores de reparación y/o inspección de cinta transportadora extractora de fruta, debidamente suscrito por el actor.*”.

Por lo que corresponde concluir que el accidente sufrido por don Héctor Enrique Valdivia Yáñez, y el resultado dañoso producido a su salud, tuvo como causa inmediata y directa la omisión de la demandada respecto a velar y supervigilar el estricto cumplimiento de la obligación que le impone el artículo 184 del Código del Trabajo



NOVENO: Que respecto al daño moral, cuya concepción y aplicación como consecuencia de la responsabilidad extra contractual y contractual, muy particularmente esta última, se ha incrementado por la vía de la creación jurisprudencial, para concordar en que éste se identifica con los dolores y turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido.

Así nuestros tribunales han señalado que este tipo de perjuicio es el dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o en sus parientes más cercanos o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos.

Que, sin embargo, cosa diferente es la entidad de la indemnización por este concepto, el que no tiene carácter compensatorio, desde que no es objetivamente dimensionable, sino que puede ser sólo reparatorio, pues está destinado a disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido, en consecuencia, en el caso en comento resulta evidente que el demandante, experimentó dolor y sufrimiento, como consecuencia de las lesiones sufridas provocadas en el accidente del trabajo antes referido.

En este contexto de acuerdo al diagnóstico efectuado por la Mutual de Seguridad AChS y de lo que se constata de la documental acompañada por la demandante que constan en los numerales 3 al 12 de sus medios de prueba, el actor padece desforramiento de antebrazo derecho (con exposición de tendones y músculos), distrofia simpática refleja, fractura de cúpula radial expuesta, fractura de radio/cúbito, diáfisis expuesta, trastorno adaptativo secundario a dolor.

Como consecuencia de lo anterior se practica cirugía de urgencia consistente en: aseo quirúrgico, osteosíntesis de antebrazo derecho (osteosíntesis es un tratamiento quirúrgico de fracturas, en el que éstas son reducidas y fijadas en forma estable. para ello se utiliza la implantación de diferentes dispositivos tales como placas, clavos, tornillos, alambre, agujas y pines, entre otros.), tenorrafía (tenorrafía: cirugía de reparación mediante sutura de lesiones tendinosas por rotura.), miorrafía (miorrafía: cirugía de reparación de un musculo seccionado mediante sutura). Posteriormente, queda en hospitalización por siete días, ante la gravedad de su cuadro médico pasa tres de estos en uci (unidad de cuidados intensivos).

Finalmente es dado de alta hospitalaria con fuertes medicamentos antiinflamatorios, analgésicos y antibióticos, reposo y curaciones periódicas. Sin embargo su evolución no es positiva, lo que se evidencia en informe médico de evoluciones de



fecha 02 de marzo de 2020, donde se observa: tejido desvitalizado necrótico, secreción purulenta y edema, rubor, calor y dolor 9/10 eva, ante tal diagnóstico es derivado a equipo de mano en hospital Santiago de la Mutual de Seguridad, para manejo hospitalario. En Santiago, en informe de marzo de 2020, se constata, evolución con necrosis, dehiscencia herida operatoria con exposición de tendones flexores en tercio medio / distal antebrazo.

Ante la gravedad de este diagnóstico se realizan cirugías múltiples con el fin de reconstruir su antebrazo derecho consistentes en: aseo quirúrgico por mutilación grave; colgajos libres microquirúrgicos complejos, extraídos desde muslo derecho. (Cirugía de colgajos microquirúrgicos: cirugía reconstructiva consistente en injertos de piel, tejido subcutáneo, músculo, hueso, fascia o cualquier combinación, con uniones microvasculares); osteosíntesis. Tras ello, el actor nuevamente debió ser ingresado a pabellón con el fin de ser sometido nuevamente a aseo quirúrgico. Luego de 16 días es dado de alta hospitalaria, durante el periodo de hospitalización sufrió fuertes dolores, recibió ingesta masiva de medicamentos, múltiples cirugías y dolorosas curaciones.

Se confirma como diagnóstico: Extremidad superior derecha gravemente lesionada el día 21 de abril de 2020, inicia terapia kinesiológica, en la cual se evidencia paciente con gran limitación de movilidad de los 5 dedos mano derecha, dolor basal (4/10), que se exagera (8-9/10) a la movilización activa y pasiva, atrofia muscular.

Con fecha 31 de julio, la ficha médica del actor da cuenta de: paciente con gran limitación de movilidad de los 5 dedos mano derecha.

Actualmente continúa con importantes limitaciones de rom de muñeca derecha y dedos. Pasan largos meses de ardua y dolorosa sesiones kinesiológicas, no obstante no disminuyen los dolores y no mejoran sus rangos de movilidad en su mano y brazo, es por esto que con fecha 10 de agosto de 2020 inicia tratamiento con médico fisiatra para el manejo del dolor, continuando con ingestas masivas de medicamentos.

Por otro lado, pero a consecuencia de lo anterior, según da cuenta en el informe de la médico fisiatra, perito judicial, (peritaje folio 57), doña Delia Alejandra Ruiz Rodríguez, concluye que las lesiones que presenta el trabajador periciado son de carácter grave de naturaleza traumática y que el periciado presenta los siguientes déficits, dado que se encuentra en proceso evolutivo: a) Dolor crónico mixto moderado – severo; b) Extensas cicatrices extremidad superior derecha; c) Atrofia muscular extremidad superior derecha; d) Limitación de rangos articulares de muñeca y mano derecha; e) Déficit en la formación de puño y oposición del pulgar; f) Déficit fuerza extremidad superior derecha;



g) Déficit fuerza en prehensiones, agarre y pinza; h) Trastorno sensitivo extremidad superior derecha.

Indica que *“Los déficits descritos ocasionan una limitación funcional severa de la extremidad superior hábil del trabajador afectando las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria del actor con una restricción en su participación laboral, familiar, social y recreativa.”*

En cuanto al tratamiento psiquiátrico consta que con fecha 11 de agosto de 2020, por las graves consecuencias psicológicas y emocionales del actor, causadas por los fuertes dolores y los recuerdos traumáticos del accidente es diagnosticado de: Trastorno adaptativo secundario a dolor, dolor crónico e insomnio crónico y trastorno de estrés post traumático.

El día 17 de agosto de 2020 es sometido a estudio de Electrodiagnostico de EESS, en sus resultados y conclusiones destaca: *“se observan signos de un compromiso neuropático axonal parcial, de intensidad severa, que compromete nervio mediano derecho a nivel de tercio medio de antebrazo. Con ausencia de respuestas sensitivo-motoras en la activación voluntaria de musculatura tenar de inervación mediano-explorada, con presencia de signos de denervación activa (degeneración axonal) y presencia de potenciales de características reinervatorias. Compromiso neuropático axonal parcial, de intensidad leve a moderada, que compromete nervio cubital derecho a nivel de tercio medio de antebrazo. Con caída significativa de la amplitud de respuesta motora cubital distal comparada con lado colateral (caída de un 45%) y leve disminución en la activación voluntaria de musculatura intrínseca de mano de inervación cubital explorada, sin la presencia de signos de denervación activa”*

En este mismo orden de ideas, las testigos del demandante, doña Margarita Sabina Flores Yáñez y doña Elvira Gabriela Valdivia Yáñez (cónyuge y hermana del actor, respectivamente), son contestes en manifestar que después del accidente el actor quedó muy mal anímicamente, refiriendo que llora y que se siente acorralado e inútil, se menosprecia, no es el mismo de antes. Su cónyuge, detalla que antes del accidente se sentía realizado pues había ascendido de puesto, por lo que estaba alegre, ellos se llevaban muy bien, pero actualmente, anda de mal genio, decaído. Explica que actualmente se encontraba hospitalizado ya que tuvo una infección severa en el hospital que afectó su estómago y ello se debe a los fuertes medicamentos que debe consumir, por lo que esta con mucho dolor.



Todo lo anterior, da cuenta de que el demandante se encuentra sometido a una recuperación médica por un período de tiempo extenso, el que aún no concluye, por lo que la posibilidad de reincursión del trabajador al mercado laboral con capacidades similares a las que tenía antes del siniestro, es incierta. Sin embargo, en este caso no se acreditó algún grado de incapacidades por la entidad llamada por ley a definirla, en este caso la Mutual de Seguridad, por lo que no es posible establecer de forma cierta el grado de inhabilidad laboral que pudiese padecer la demandante.

Sin perjuicio de aquello, si es posible estimar la efectividad de encontrarse el actor en aflicción y angustia dada su situación actual, la cual es de toda lógica que pudiese afectar a una persona con la incapacidad del brazo que utilizaba para realizar sus labores, con fuertes dolores, que debe depender de terceras personas en sus quehaceres diarios y los gastos económicos que su cuidado involucra, con un futuro incierto y sin poder aportar ni física ni económicamente a su grupo familiar.

Que atento lo anterior, y haciéndonos cargo de la alegación de la demandada según lo dispuesto en el artículo 2330 del Código Civil, el cual señala que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, aquello a juicio de este Tribunal, no es el caso, pues no se acreditó por parte de la demandada que el trabajador estuviera al tanto de los riesgos que la manipulación de la maquina involucraba, como ya se ha razonado en el considerando séptimo de esta sentencia. Riegos que, ante un adecuado manejo tanto de la información técnica de la maquinaria, de la señalética en el entorno de la misma y de la infraestructura de la máquina, cuya abertura en el lugar de la entrada de bandejas de frutas fuera inferior a efectos de evitar atrapamiento de algún miembro -como posteriormente al accidente se corrigió-, pudo haber evitado este lamentable accidente.

Sin embargo, en este caso no se acreditó algún grado de incapacidades por la entidad llamada por ley a definirla, en este caso la Asociación Chilena de Seguridad, siendo solo manifestado sin certeza suficiente respecto a su posible evolución futura, por la perito presentada por la demandante, por lo que no es posible establecer de forma cierta el grado de inhabilidad laboral que pudiese padecer la demandante.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, en cuanto a la regulación del monto correspondiente al daño moral, aun admitiendo las dificultades inherentes a esa determinación, esta magistratura la estimará prudencialmente en la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos).



DECIMO: Que la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica, y que la demás prueba documental y la confesional de la demandante en nada alteran las conclusiones expresadas en los fundamentos anteriores.

Y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, 7, 184, 446 y siguientes del Código del Trabajo, artículo 66 bis de la Ley 16.744 y Decreto Supremo 76 del Ministerio del Trabajo, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** la demanda deducida, en cuanto se condena a **FRUTICOLA LAS VIOLETAS S.A.**, Rut 96.661.660-1, empresa del giro de su denominación, legalmente representada por don **LUIS HUMBERTO POLLONI SCHWENCKE**, a pagar al demandante don **Héctor Enrique Valdivia Yáñez**, la suma total de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), por concepto de daño moral, la suma de dinero deberá pagarse con los reajustes según la variación positiva que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor desde el mes anterior a la notificación de la demanda al del mes anterior al del pago, y con el interés corriente para operaciones reajustables desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada o cause ejecutoria, en razón de no haber cumplido las demandadas con su obligación como lo dispone el artículo 184 del Código del Trabajo.

II.- Que se condena en costas a la demandada por resultar completamente vencida.

III.- Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

RIT O-37-2021.-

Sentencia Dictada por doña **BARBARA JESSICA ROGEL CESPEDES**, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras San Fernando.

